



Durante el reinado de Carlos II de España se realizó la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias promulgada con la real cédula del 18 de mayo de 1680. Conjunto de disposiciones jurídicas ordenadas en 9 libros, que contienen alrededor de 6.400 leyes.

Esta recopilación de la profusa y heterogénea legislación decretada por la corona española y sus órganos de gobierno en la América hispana (Consejo de Indias, virreyes, gobernadores, audiencias, etc.) constituye el más completo cuerpo de derecho colonial desarrollado por una nación europea. Refleja por otra parte en su gestación la dificultad de crear un orden jurídico adecuado a un medio social, humano y geográfico tan diverso y diferente del de la metrópoli.

Las «Leyes de Indias» son una importante herramienta para conocer los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española.

También nos son muy útiles para interpretar sus aspiraciones sobre la organización física de los nuevos territorios.

Es por ello que incluimos a continuación una serie de estas leyes referidas a la estructuración geográfica y urbana de la América bajo el dominio español.

LIBRO IV

TITULO QUINTO

De las Poblaciones

Lj. Que las Tierras y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara.

D. Felipe II Ordenanza 34, 35 y 36.

Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna

provincia o comarca de las que están a nuestra obediencia, o después descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposición y color: Si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras a propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas: el cielo es de buena y feliz constelación, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, o frio (y habiendo de declinar a una, u otra calidad escojan el frio): si hay pastos para criar ganados, montes y árboles para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber y regar: Indios y naturales a quienes se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención; y hallando que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan a la población, guardando las leyes de este libro.

Lij. Que las tierras que hubieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por mar, y tierra.

El mismo Ordenanza 37.

Las tierras que hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por Mar y Tierra, de buenos caminos y navegación, para que se pueda entrar, y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

Lijj. Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.

Ordenanza 50.

Para labradores y oficiales, puedan ir Indios de su

voluntad, con que no sean los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, por que no las dexen y desamparen. ni Indios de repartimiento, por el agravio que se seguiría al encomendero, excepto si se diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algún repartimiento, por no tener en que labrar.

Liiij. Que los Oficiales necesarios vayan salarizados de públicos.

Ordenanza 48.

Lv. Que los vecinos solteros sean persuadidos a casarse.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 23 de Agosto de 1538. Vease la ley 36 Tit. 9. Libro 6.

Lvj. Que las Capitulaciones para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores se haga conforme a la Ley.

D. Felipe II, Ordenanza 88 y 89.

Lvij. Que habiendo Capitulaciones de mas, o menos vecinos, se otorgue con el término y territorio al respecto, y las mismas condiciones.

El mismo Ordenanza 100.

Lviii. Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos, como se ordena.

D. Felipe II, Ordenanza 92.

Declaramos por vecinos de la nueva población al hijo ó hija del nuevo poblador, y a sus parientes en cualquier grado, aunque sea fuera del cuarto, teniendo sus casa y familias distintas y apartadas, y siendo casados.

Lviiiij. Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registre para poblar.

Ordenanza 103.

En los asientos de nueva población, que hiciere el Gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor o Corregidor, el que tomare el asiento, le hará también con cada uno de los particulares, que se registraren para poblar, y se obligará a dar en el pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonías, y caballerías, quanta cada uno de los pobladores se obligare a edificar, con que no exceda, ni dé a cada uno más de cinco peonías ni mas tres caballerías según la distinción diferencia y mesura expresadas en las leyes del título del repartimiento de tierras, solares y aguas.

Lx. Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Ordenanza 101.

Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva población, y hubieren número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de diez casados, y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre sí mismos Alcaldes ordinarios, y oficiales del Concejo annales.

Lxj. Que el que hiciere la población tenga la jurisdicción, que por esta Ley se concede.

Ordenanza 95.

El que capitulare nueva población de ciudad, villa, ó

colonia, tenga la jurisdicción civil o criminal en primera instancia por los hijos de su vida, y de un hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes ordinarios, regidores, y otros Oficiales del Concejo del mismo pueblo; y en grado de apelación vayan las causas ante el Alcalde mayor, o Audiencia en cuyo distrito cayere la población, y si conviene pactar en otra forma, esta se guarde y se observe.

. Que en la Comaraca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.

Y en las de azogue se avecinen los Indios.

. Que los Indios sean reducidos a poblaciones.

. Que las reducciones se hagan con las calidades de la Ley.

(...)

TITULO SIETE

De las Poblaciones de las Ciudades, Villas y Pueblos

Lj. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta Ley.

El Emperador D. Carlos Ordenanza 11 de 1523. D.

Felipe II Ordenanza 39 y 40 de Poblaciones.

D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose hecho el descubrimiento por Mar ó Tierra, conforme a las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio y los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren a su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa o mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideración al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al mediodía, ni poniente: Y en estas, y demás poblaciones de tierra dentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposición nuestra se pueda ocupar sin perjuicio de los Indios y Naturales, o con su libre consentimiento: Y cuando hagan la planta del Lugar, repártanlo por sus Plazas, calles y solares a cordel de regla, comenzando desde la Plaza mayor, y sacando desde ella las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compas abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificio, tierras de labor, cultura y pasto, con que excusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitio para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos, por que suelen ser enfermos: Fúndese en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodía: Y si hubieren de tener sierras, ó cuestras, sea por la parte de levante y poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos a nieblas, haciendo observación de lo que más convenga a la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: Y en caso de edificar a la rivera de algún rio, disponga la población de forma que saliendo el sol dé primero en el pueblo que en el agua.

Lij. Que habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser ciudad, villa, o lugar, y así u forme la República.

D. Felipe II Ordenanza 43.

Elegida la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguada la comodidad y provechamientos que pueda haber, el Gobernador en cuyo distrito estuviere, o confirmare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme a lo que declarare se forme el Concejo, República y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser Ciudad Metropolitana, tenga Juez con Título de Adelantado, o Alcalde mayor, o Corregidor, o Alcalde ordinario que exersa la jurisdicción insolidum, y untamente con el Regimiento tenga la administración de la República: Dos o tres Oficiales de Hacienda Real: Doce Regidores: Dos Fieles executores: Dos Jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escribano de concejo; dos Escribanos públicos, uno de minas y registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufragánea, ocho Regidores, y los demás oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: un Alguacil: un Escribano de concejo y público: y un Mayordomo.

Lijj. Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.
Ordenanza 111.

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el más fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, agua dulce, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupción de ayres, ni aguas.

Liiij. Que no se pueblen puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.
Ordenanza 41

No se elijan sitios para pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y por qué no se da la gente a labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos y principales puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Lv. Que se procure fundar cerca de los ríos, y allí los oficios que causen inmundicias.
Ordenanza 122 y 123.

Por que será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de ríos navegables, para que tengan mejor tragín y comercio, como los marítimos: Ordenamos, que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías, y otras oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner hacia el río, o mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

Lvj. Que el territorio no se tome en puerto de Mar, ni en parte que perjudique.
D. Felipe II Ordenanza 92.

Territorio y término para nueva población no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra Corona Real, ni de la República, por que nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

Lvij. Que el territorio se divida entre el que hiciere la Capitulación, y los pobladores, como se ordena.
Ordenanza 90.

El termino y territorio, que se diere a poblados por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Saquese primero lo que fuere menester para solares del pueblo y exido competente, y dehesa en que se pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar: El resto del territorio y término se haga quatro partes: La una de ellas, que se escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en partes iguales para los pobladores.

Lviiij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposición, que se ordena, y otras iglesias, y monasterios.
Ordenanza 118, 119, 120, 122, 125 y 126.

En lugares mediterráneos no se fabrique el templo en la Plaza, sino algo distante de ella, donde este separado por otro cualquier edificio que no pertenezca a su comodidad y ornato, y por que de todas partes sea visto, y mejor venerado, este algo levantado del suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la Plaza mayor y el templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, o Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autoricen al templo, y no lo embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la población fuere en costa, dispóngase de forma que saliendo de Mar sea visto, y su fabrica como defensa del puerto, señalando solares cerca de él, y no a su continuación, en que se fabriquen las Casas Reales, y tiendas en la casa para propios, imponiendo algún moderado tributo en las mercaderías: y así mismo en otras plazas menores para Iglesias parroquiales, y monasterios, donde sean convenientes.

Lviiii. Que el sitio, tamaño y disposición de la plaza sea como se ordena.
Ordenanza 112, 113, 114 y 115.

La Plaza mayor donde se ha de comenzar la población, siendo en Costa de Mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, y si fuere lugar mediterranea, en medio de la población: Su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, por que sea más a propósito para las fiestas de á caballo, y otras: Su grandeza proporcional al número de vecinos, y teniendo consideración a que la gente pueda ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies de ancho, y treientos de largo, ni mayor á ochocientos pies de largo y quinientos treinta y dos de ancho, y quedará de mediana y buena proporción, si fuere de seis cientos pies de largo, y quatro cientos de ancho: De la Plaza salgan quatro calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales por que saliendo así las calles de la Plaza no estarán expuestas á los quatro vientos que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir; y las ocho calles que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y la calle.

Lx. De la forma de las calles.
Dn Felipe II Ordenanza 116 y 117

En lugares fríos sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde hubiere caballos conveendrá que para defenderse en las ocasiones sean anchas y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen a dar en algún inconveniente, que sea causa de afeor lo reedificado, y perjudique a su defensa y comodidad.

Lxj. Que los solares se repartan por suertes.

Ordenanza 127.

Repártanse los solares por suerte a los pobladores, continuando desde los que corresponden a la Plaza mayor, y los demás queden para Nos hacer merced de ellos a los que de nuevo fueren a poblar, o lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

Lxij. Que no se edifiquen casas trecientos pasos alrededor de las murallas.

Dn Felipe II en Madrid á 6 de Marzo de 1608. D. Cárlos II y la Reyna Gobernante.

Ordenamos que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos pasos, no se edifiquen casas, que así conviene a nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como esta proveído en Castillos y Fortalezas.

Lxijj. Que se señale exido competente para el pueblo.

D. Felipe II ordenanza 129 de Poblaciones.

Que los exidos sean en tan competentes distancias, que si creciere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

Lxiiij. Que se señalen dehesas y tierras para propios.

El Emperador D. Cárlos año 1523. D. Felipe II Ordenanza 130 de Poblaciones.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la población y su crecimiento, en conformidad con lo proveído, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos, y ganado de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad mas, que sea propio del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suerte, y sean tantas como los solares, que puede haber en la población; y si hubiere tierras de regadío, así mismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporción, a los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced a los que de nuevo fueren a poblar: y de estas tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude a la paga de los salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas y pastos bastantes, como era proveído, y así lo executen.

Lxv. Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen á edificar.

Dn Felipe II Ordenanza 132.

Luego que sea hecha la sementera y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevención, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia a fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapiales, tablas y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y a toda costa.